

//neral Roca, 28 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CATALÁ, KATHERINA ANGELICA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-00399-L-2025; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El caso: De la lectura completa de las presentaciones iniciales de las partes, surge que el caso gira en torno a dilucidar si la actora padece de una incapacidad laboral parcial y definitiva, consecuencia del accidente de trabajo que protagonizó el 12-11-2024.

La actora reclama el pago de una indemnización de \$8.020.687,25 mientras que la demandada postula el rechazo de la pretensión.

2. Antecedentes del caso: La accionante, dependiente de la empresa "CECO S.A." con siete años de antigüedad al momento de sufrir el accidente, donde se desempeña como "Clasificadora".

Sostiene que sufrió un hecho traumático en la fecha señalada, al trasladar unas cajas llenas de fruta para apilamiento, pisó un pallet que se rompió, provocando la torción de su rodilla izquierda, generándolo un intenso dolor por el cual no pudo finalizar su jornada laboral.

Las partes fueron coincidentes en el hecho que la demandada aceptó el siniestro y otorgó prestaciones en especie para el tratamiento de las secuelas del accidente, otorgándose el alta definitiva sin secuelas incapacitantes.

Posteriormente, en el procedimiento administrativo, se culminó con dictamen de la Comisión Médica N° 35, que estimó la inexistencia de secuelas incapacitantes.

La actora sostiene padecer de una incapacidad física del 12%, por "Lesión de LCA con inestabilidad", apoyada en pericias realizadas por especialistas en la materia.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT; del Decreto N° 669/19.

Por su parte la demandada solicita el rechazo de los cuestionamientos contrarios a la constitucionalidad del sistema de la LRT, sosteniendo que la actora no justifica su posición sobre perjuicios concretos que le ocasione el marco normativo.

La ART reconoce la vinculación contractual con el empleador de la accionante, en el marco asegurativo de la LRT, así como la atención de las secuelas del siniestro.

Sostiene que actuó según los parámetros legales, otorgando prestaciones asistenciales, negando la existencia de secuelas incapacitantes y el crédito reclamado por la trabajadora.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Accidente y trámite previo: Se tiene por acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos que consta en el expediente 619521/24 del registro de la Comisión Médica N° 35 de la S.R.T., según el "DICTAMEN MEDICO" del 29-01-2025. Allí se detalla:

"Fecha Accidente: 12/11/2021 **Hora:** 13:00

Suspende tareas: SI

Descripción de la contingencia: *Relata la trabajadora que el día 12/11/2024 realizando sus tareas habituales (Clasificadora/tareas varias) mientras transportaba cajas sufre esguince de rodilla izquierda al pisar un pallet roto lo que le impidió terminar la jornada laboral.*

Estudios y Tratamientos Recibidos: *Fue asistida por la aseguradora en donde fue medicada en forma sintomática con analgésicos-antiinflamatorios, le realizaron Radiografías, RMN de rodilla izquierda, posteriormente recibió tratamiento fisiokinesico (aproximadamente 1 sesiones) hasta el alta médica con indicación de regreso al trabajo en iguales tareas. Posterior al alta realizó consulta traumatológica quien le indicó reposo. Se encuentra con certificado manifiesta persiste dolor de la rodilla izquierda con inestabilidad."*

Para finalizar:

"CONCLUSIÓN: *Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27372136281 - CATALA KATHERINA ANGELICA - DOCUMENTO UNICO: 37213628 por el*

MOTIVO: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad. Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado".

2. Pericia en sede judicial: El 27-06-2025 la Dra. María Celeste Dip presentó su informe pericial, en el que consta:

"EXAMEN FISICO Ingresa al consultorio por sus propios medios sin ayuda de aparatos externos, la marcha es eubásica (normal). La actora esta lucida , ubicada en tiempo y espacio. Se presenta colaboradora con el interrogatorio y el examen físico. En el examen informal la atención, memoria y lenguaje no presenta déficit. Su actitud es activa e indiferente, sin que se aprecien actitudes patológicas.

RODILLA IZQUIERDA

Marcha eubásica, marcha en puntas de pie y con talones sin dificultad, puede sostener cuclillas y en un pie.

Relieve óseos conservados, se presenta con rodillera elástica.

No se observan cicatrices.

Perimetría a siete centímetros del reborde rotuliano superior: lado derecho: 51 centímetros y lado izquierdo: 51 centímetros.

Flexión: 150°, extensión 0°.

Cajón anterior: negativo

Cajón posterior: negativo

Bostezos interno: negativo

Bostezo externo: negativo

Signos meniscales: negativos.

Choque rotuliano: negativo

Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado".

Para luego concluir:

"VALORACION DE INCAPACIDAD

Examen físico dentro de límites funcionales. Sin incapacidad.

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado CATALA KATHERINA ANGELICA, presento distension de rodilla izquierda sin secuelas objetivables al presente examen . Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 0 % , según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial. Diagnostico: Distension rodilla izquierda Relacion con los eventos de autos (medica): traumatismo torsional al pisar un pallet roto Contingencia: accidente de trabajo

Observaciones del caso:

La actora relata distension de rodilla al pisar un pallet roto en temporada de clasificacion de cerezas , recibio prestaciones medicas y de rehabilitacion hasta el alta medica. Consta denuncia de fecha 12/11/24.

Se realiza RNM rodilla izquierda del 19/11/24 que informa LCA presenta discontinuidad parcial de las fibras que podría corresponder a ruptura evolutiva sobre el fascículo antero-medial. Al examen físico actual se observa rangos de movilidad conservados y maniobras negativas , con lo cual se pondera sin incapacidad en el marco normativo vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, queda a consideracion de V. S. las consideraciones juridicas respecto de los condicionantes medico laborales expresados. "

Corrido el traslado a las partes, la actora impugna el dictamen médico, apoyada en los

siguientes elementos:

"Que ratifico la incapacidad otorgada en la pericia de parte presentada del 12%

Que la actora presenta marcha disbásica con notable apoyo derecho, que en la marcha en puntas de pie presentó temblor del miembro izquierdo ocasionado por debilidad muscular

Que utiliza rodillera de neoprene por sentir algo más de estabilidad en la marcha

Que durante la jornada la marcha y la limitación funcional se acentúan

Que además realiza consulta por su cuenta donde indican la necesidad del tratamiento quirúrgico por falta de mejoría en la mencionada estabilidad".

Ante las observaciones, la Dra.Dip respondió:

"Se realizo examen fisico pericial en fecha 27/6/25 en presencia de consultores de ambas partes (ASISTENCIA DE CONSULTORES TECNICOS Dr. Miranda Pablo M.P. 2370 Dr. Saez Fabio M.P. 2850) donde se observa Examen fisico dentro de limites funcionales. Con Marcha eubásica, marcha en puntas de pie y con talones sin dificultad, puede sostener cucullas y en un pie . Ingresa al consultorio por sus propios medios sin ayuda de aparatos externos, la marcha es eubasica (normal)".

Luego sostiene que posee rangos de movilidad conservados y maniobras negativas, razón por la que no se determina incapacidad.

La parte actora insistió en recibir explicaciones de la perita, lo que ordenó favorablemente y para lo cual se citó a audiencia remota, que finalmente se pudo desarrollar el día 24-06-2026.

En esa audiencia la Dra. Dip fue clara al informar su forma de dictaminar en el caso y los puntos encontrados entre el actor y la perita. La tesis del actor es que la existencia de la discontinuidad fibrilar del ligamento cruzado anterior y derrame articular de la rodilla izquierda de la trabajadora, genera incapacidad por la presencia de inestabilidad.

De hecho al inicio de la demanda, en el informe médico de parte sostiene que la Sra. Catalá padece *"Lesiones ponderadas: Lesión de LCA con inestabilidad"*, a lo que asigna una incapacidad pura del 10%.

La galena interviniente informa lesión de LCA, más no encontró en el examen clínico

signos de inestabilidad ni limitaciones funcionales, tampoco verifica hipotrofia ni signos ponderables de daño.

Expresamente dice que la rodilla de la actora aparece como un mecanismo de esguince grado uno por la lesión anatómica, un desgarró parcial, sin poder negar la correspondencia con el accidente que sufrió, pero que al examen físico no se constatan secuelas de ese esguince. Agrega que no se objetivó ningún tipo de diferencia en la marcha ni en la movilidad de la rodilla.

Así las cosas, voy a tener por acreditado que la Sra. Catalá ha sufrido un accidente de trabajo, más como consecuencia del mismo no presenta lesiones baremizables, ya que padeció un esguince de rodilla izquierda sin secuelas en la estabilidad ni en la funcionalidad de la articulación.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1. DAÑO FÍSICO Y SU RELACION CON EL TRABAJO: De acuerdo a como ha quedado planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el daño físico sufrido por la actora como consecuencia del accidente de trabajo enunciado, así como las secuelas invalidantes que reclama sean resarcidas.

En el apartado II.2. he tenido por cierto, a tenor del informe de la Dra. Dip, que la actora no padece de incapacidad definitiva como consecuencia del siniestro denunciado, amén de reconocer la existencia de una lesión ligamentaria en su rodilla izquierda. Más como se explicó, la inexistencia de inestabilidad articular ni de limitación funcional, sacan el caso del baremo aplicable, correspondiendo declarar que su padecimiento no prevé una incapacidad en el marco legal aplicable.

Así las cosas, corresponderá el rechazo de la demanda por la inexistencia de daño resarcible en los términos de la ley 24.557.

2. COSTAS: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -Ley 5777 .

En aplicación de la Doctrina Legal "Rebattini", se considera el monto de la demanda en \$8.020.687,25 que se debe actualizar desde la notificación de la demanda, ocurrida el

22-05-2025, arrojando un monto base de \$11.821.872,34. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**, con asiento en esta ciudad;

III. RESUELVE: 1) RECHAZAR en todas su partes la demanda instaurada por la actora **KATHERINA ANGELICA CATALÁ** contra la accionada **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A.**, por los motivos expuestos en los Considerandos.

2) IMPONER LAS COSTAS a la actora Katerina Angélica CATALÁ, regulando los honorarios de los Dres. Ezequiel Hernán ZUAIN, Hernán Ariel ZUAIN y Santiago PARROU, por sus labores profesionales en favor de la actora, en la suma de \$1.489.555 (MB. x 9% + 40%); y de los Dres. Roberto A. BARRESI, Luis A. LONGO, y Sebastián TRONELLI COSENTINO, en forma conjunta y por sus labores en favor de la demandada, en la suma de \$1.300.445 (MB. X 11% + 40%), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 9, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 4/87 del STJ, con consideración del importe pecuniario del proceso, importancia, calidad y extensión de los trabajos realizados. Los honorarios regulados no contienen el Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, regúlense los honorarios de la perita interviniente Dra. María Celeste Dip, en la suma de \$591.093 cfr. art. 19 inc. a) de la Ley 5069 y art. 1 inc. b de la Acordada 33/2017 del STJ.

Hágase saber a la actora que los honorarios aquí regulados serán incluidos en la planilla de impuestos que practique el Tribunal y deberán ser cancelados mediante el pago del formulario. Vencido el mismo la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá iniciar la ejecución correspondiente.

3) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la **APERTURA** de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema

de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE;-
BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE
MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la
presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de
Notificaciones Electrónicas (SNE).- Hágase saber que el informe del Banco será
publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el
supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco
Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse
especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la
Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.-

4) Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se
deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para
su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de
la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-